



banco riple



**POLÍTICA GENERAL DE HABITUALIDAD PARA
OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS**



Registro de Emisión

Autor		Revisión		Aprobación	
Nombre	Subgerencia de Gobierno Corporativo y Cumplimiento	Nombre	Comité PLAFT y Cumplimiento	Nombre	Directorio
Fecha	Mayo 2020	Fecha	Mayo 2020	Fecha	23-09-2020

Resumen Ejecutivo

La “Política General de Habitualidad para Operaciones con Partes Relacionadas” tiene por objeto establecer lineamientos generales para la formalización de operaciones con personas relacionadas al Banco y, muy especialmente, definir qué operaciones del Banco son consideradas habituales y ordinarias en atención al giro social (“Operaciones Habituales”), de modo tal que puedan ejecutarse y/o celebrarse con partes relacionadas sin necesidad de cumplir requisitos, formalidades y procedimientos que establece el artículo 147 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas. Asimismo, se establece que la exención de las formalidades y requisitos referidos, en caso alguno resta aplicación a los controles del Banco para ejecución y celebración de este tipo de operaciones, según dispone en la normativa interna del Banco.

Índice

CAPÍTULO 1: CONSIDERACIONES GENERALES

1. Objetivo	4
2. Alcance.....	4
3. Gobierno.....	4
4. Responsables del cumplimiento de la política.....	4
5. Difusión.....	4
6. Definiciones previas.....	5
a. Partes relacionadas.....	5
b. Directores.....	5
c. Ejecutivos principales.....	5

CAPÍTULO 2: FORMALIZACIÓN DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

1. Operaciones con partes relacionadas.....	6
2. Excepción al cumplimiento de los requisitos y procedimientos del artículo 147 LSA	6
2.1. Operaciones Habituales.....	6
2.2. Monto no relevante.....	7
2.3. Operaciones entre el Banco y sus filiales.....	7
3. Control de las operaciones con partes relacionadas.....	7

CAPÍTULO 3: OPERACIONES HABITUALES

1. Operaciones del giro Bancario.....	8
2. Operaciones Habituales de CAR S.A.....	9
3. Operaciones que complementan o apoyan el giro del Banco y CAR S.A.....	9

Capítulo 1

Consideraciones Generales

1. Objetivo

La Política General de Habitualidad para Operaciones con Partes Relacionadas, en adelante (“Política de Habitualidad”) tiene por objetivo definir qué operaciones del Banco son consideradas habituales y ordinarias en consideración al giro social (“Operaciones Habituales”), de modo tal que puedan ejecutarse y/o celebrarse con partes relacionadas sin necesidad de cumplir requisitos, formalidades y procedimientos que establece el artículo 147 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

2. Alcance

Las disposiciones de la Política de Habitualidad serán aplicables a todas las operaciones que realice Banco Ripley con sus relacionados, y no se contemplan excepciones distintas a aquellas que pudieran ser establecidas en este instrumento o que en el futuro establezca el Directorio.

Esta Política también será aplicable, en lo pertinente, a CAR S.A., en su calidad de sociedad anónima filial y de apoyo al giro del Banco matriz.

3. Gobierno

El Directorio del Banco es el encargado de establecer las disposiciones de la Política de Habitualidad y sus eventuales modificaciones, rectificaciones y actualizaciones, no obstante poder delegar en otras instancias de gobierno o áreas del Banco determinadas responsabilidades.

4. Responsables del cumplimiento de la Política

Corresponderá a la Fiscalía del Banco velar por el cumplimiento general de la Política de Habitualidad, sin perjuicio de las responsabilidades específicas que puedan corresponderles a otras áreas del Banco, en atención al tipo de operación que se realice.

5. Difusión

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 7) del artículo 147 de la Ley de Sociedades Anónimas, el acuerdo que establezca la Política de Habitualidad, o su eventual modificación, será informado como Hecho Esencial, y el texto será publicado en la página web del Banco.

6. Definiciones previas

- a) Partes Relacionadas:** Se entenderá por partes relacionadas al Banco aquellas que se indican en el artículo 146 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 100 de la Ley N°18.045, dentro de las que destacan las siguientes: (i) las entidades del grupo empresarial al que pertenece el Banco; (ii) las personas jurídicas que tengan, respecto del Banco, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley de Sociedad Anónimas; (iii) un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive; y (iv) las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el ejemplo (iii) anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales.
- b) Directores:** Para los efectos de la presente política, se entiende por directores tanto a aquellos que ejercen el cargo como titulares, como también a quienes lo ejercen en calidad de suplentes.
- c) Ejecutivos Principales:** En conformidad a la ley, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En tal sentido, se considerará como ejecutivos principales del Banco al Gerente General del Banco, sus subrogantes, los gerentes divisionales, el Contralor y el Fiscal.

Capítulo 2

Formalización de Operaciones con Partes Relacionadas

1. Operaciones con Partes Relacionadas

Para estos efectos, se entenderá como operación con partes relacionadas toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las personas indicadas en el artículo 146 de la Ley de Sociedades Anónimas, como por ejemplo: (i) las realizadas con entidades relacionadas a la propiedad del Banco, sean o no del grupo Ripley; (ii) las realizadas con quienes sean directores o ejecutivos principales del Banco; (iii) las realizadas con cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores o ejecutivos principales, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

Por regla general, toda operación con partes relacionadas debe contribuir al interés social; ajustarse en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación; y cumplir con los requisitos y procedimientos indicados en los numerales 1) a 7) del artículo 147 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas.

2. Excepción al cumplimiento de los requisitos y procedimientos del artículo 147 LSA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, el Banco ha definido que podrán prescindir de los requisitos y procedimientos indicados en los numerales 1) a 7) del artículo 147 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, todas aquellas operaciones con partes relacionadas que puedan ser calificadas como habituales y aquellas que no sean de monto relevante. Asimismo, podrán prescindir de este requisito las operaciones que se realicen con partes relacionadas respecto de las cuales se tenga el 95% de la propiedad, directa o indirectamente, en los términos indicados en el numeral 3 siguiente.

Cabe hacer presente que, no obstante una operación pueda prescindir del cumplimiento de los procedimientos y requisitos indicados, ella siempre deberá ajustarse a los precios, términos o condiciones que prevalezcan en el mercado al momento de su aprobación.

2.1. Operaciones Habituales

Se entiende que serán Operaciones Habituales, todos aquellos actos, contratos y/o negocios que ordinariamente se enmarquen en el objeto del Banco o que sean necesarias

para el normal desarrollo, ejercicio y/o cumplimiento de su giro, considerándose como tales las que se indican en el Capítulo 3 de esta Política.

2.2. Monto no relevante

Asimismo, para que una operación en específico pueda eximirse del cumplimiento de los requisitos y procedimientos que establecen los numerales 1) a 7) del artículo 147 de la LSA, su cuantía deberá ser igual o inferior a UF 20.000 o su equivalente en pesos chilenos a la fecha del acto o contrato. Se presumirá que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos, por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

Para efectos de determinar la cuantía de las operaciones en cuestión se estará al precio pactado o renta convenida en los contratos o instrumentos correspondientes. Si se trata de un contrato de arrendamiento o de prestación de servicios por periodos superiores a un año o de vigencia indefinida, cuyo pago sea fraccionado por meses o años, se estará a la renta o precio correspondiente al año calendario, el que no deberá exceder de UF 20.000 o su equivalente en pesos chilenos a la fecha del acto o contrato.

2.3. Operaciones entre el Banco y sus filiales

Sin importar el monto de la operación, para aquellos actos o contratos que se realicen o celebren entre el Banco y sus filiales, no les serán aplicables los procedimientos y requisitos que se indican en los numerales 1) a 7) del artículo 174 la LSA, en tanto el Banco mantenga un porcentaje de participación, directa o indirecta, de al menos un 95% de su propiedad.

3. Control de las operaciones con partes relacionadas

Sin perjuicio de que una operación con partes relacionadas quede exenta del cumplimiento de los procedimientos y requisitos en los términos previstos en el numeral 2 de este Capítulo, serán plenamente aplicables a ellas los mecanismos generales de control definidos en la normativa interna, en lo que se refiere a las exigencias para su autorización, en el tratamiento y debida gestión de eventuales conflictos de interés, así como la necesidad de evaluar y establecer medidas de mitigación para los riesgos de este tipo de operaciones, según corresponda.

Capítulo 3

Operaciones Habituales

1. Operaciones del Giro Bancario

Se encuentra dentro del objeto del Banco, y en tal sentido se consideran como operaciones habituales, todos aquellos actos, contratos y/o negocios que la Ley General de Bancos (LGB) o la normativa sectorial permita o autorice efectuar a las empresas bancarias, especialmente las que se comprenden en los artículos 69, 70 letra b, 86 y 91 de la LGB.

Por ejemplo, y sin que el siguiente listado implique limitación alguna en cuanto a las operaciones que deben considerarse habituales al giro del Banco, se destacan las siguientes:

- i. Recibir y tomar depósitos.
- ii. Celebrar contratos de cuentas corrientes y cuentas vista..
- iii. Otorgar y contraer préstamos de cualquier naturaleza, con o sin garantía
- iv. Efectuar operaciones de créditos hipotecarios con letras de crédito.
- v. Constituir toda clase de garantías reales o personales.
- vi. Descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago.
- vii. Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio.
- viii. Efectuar operaciones de derivados.
- ix. Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- x. Realizar operaciones de cambios internacionales.
- xi. Emitir y tomar boletas o depósitos en garantía.
- xii. Avalar letras de cambio o pagarés y otorgar fianzas simples y solidarias.
- xiii. Entregar y recibir valores y efectos en custodia y dar y tomar en arrendamiento cajas de seguridad.
- xiv. Aceptar y ejecutar comisiones de confianza.
- xv. Prestar asesoría o servicios financieros.
- xvi. Actuar como agente colocador.

Cabe hacer presente que a pesar de ser consideradas como habituales, algunas de estas operaciones se encuentran restringidas a algunos relacionados o sujetas al cumplimiento de determinadas condiciones, como por ejemplo, la restricción de los directores a contratar créditos con el Banco.

2. Operaciones Habituales de CAR S.A.

CAR S.A. es una sociedad filial y de apoyo al giro del Banco, constituida en cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Bancos, y sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

Dentro de sus Operaciones Habituales, y sin que la siguiente enumeración implique limitación alguna en cuanto a las operaciones que deben considerarse habituales al giro de CAR S.A., se encuentran: la emisión y operación de tarjetas de crédito, el otorgamiento de préstamos en forma masiva y la recaudación de pagos.

3. Operaciones que complementan o apoyan el giro del Banco y CAR S.A.

Adicionalmente a las operaciones indicadas en el numerales 1 y 2 precedente, también serán consideradas habituales aquellas que complementan o apoyan el giro del Banco y el de CAR S.A., las que permiten realizar o ejecutar de manera más eficiente aquellas propias de su objeto,

Por ejemplo, y sin que el siguiente listado implique limitación alguna en cuanto a las operaciones que deben considerarse habituales, se destacan en esta categoría las siguientes:

- i. Celebrar contratos de compraventa y licenciamiento de toda clase de bienes muebles.
- ii. Celebrar contratos de arrendamiento o subarrendamiento de locales comerciales y de cualquier otro inmueble, destinados a la realización de las operaciones del Banco y sus filiales.
- iii. Celebrar contratos de recaudación.
- iv. Celebrar contratos de transporte de documentos valorados.
- v. Celebrar contratos de marketing, publicidad y asesoría en medios de comunicación.
- vi. Celebrar contratos de servicios o asesorías en materias de tecnología de la información, soporte, almacenamiento y procesamiento de datos, entre otros.
- vii. Celebrar contratos de servicios o asesorías en materias de apoyo contables y tributarias, entre otras.
- viii. Celebrar contratos de compras.
- ix. Celebrar contratos de administración en recursos humanos.
- x. Celebrar contratos de alianzas o acuerdos comerciales.

Control de Cambios

Versión	Modificación		Descripción de la Modificación
	Fecha	Aprobación	
1	23-09-2020	Directorio	Creación Sesión Ordinaria de Directorio N°221